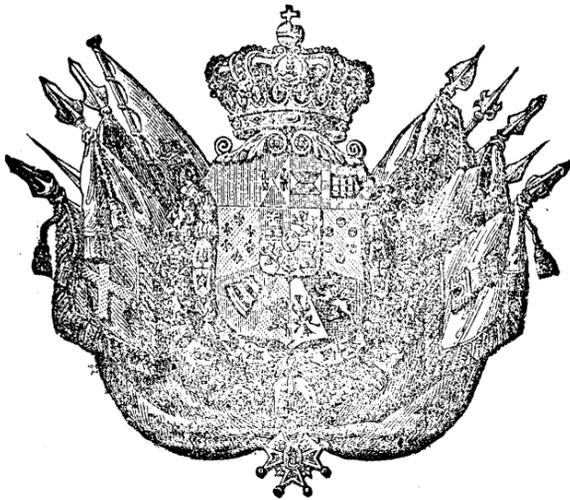


Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	130	65	22
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

REALES DECRETOS.

Como Reina Regente y Gobernadora del reino á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y en conformidad de lo prescrito en el art. 278 de la Constitución, vengo en decretar: que el tribunal supremo de Guerra y Marina tome desde ahora y use en adelante el nombre de tribunal especial de Guerra y Marina, arreglándose en cuanto á sus funciones á las que se le señalaron y desempeñaba durante la anterior época constitucional, en virtud del Real decreto de 12 de Marzo de 1820, referente al de 1.º de Junio de 1812, por el cual fue primitivamente establecido el enunciado tribunal. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de Setiembre de 1836. = A Don Andres García Camba.

Atendiendo á los servicios y recomendables circunstancias que concurren en D. Alvaro Gomez Becerra, Secretario que fue del Despacho de Gracia y Justicia y Procurador á Cortes en la última legislatura, y consiguiente á lo dispuesto en el art. 5.º de mi decreto de 22 de Setiembre último, vengo en nombrarle para la plaza de ministro del supremo tribunal de Justicia, vacante por la promoción de D. José María Calatrava á la Secretaría del Despacho de Estado. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. En Palacio á 1.º de Octubre de 1836. = A D. José Landero.

Atendiendo á la avanzada edad y al deplorable estado de salud en que se halla despues de muchos meses D. Manuel Genaro de Villota, ministro del supremo tribunal de Justicia, he venido en jubilarle con el sueldo y honores que le correspondan, reservándome ademas prestarle todos los alivios que sean posibles en consideracion á sus buenos y distinguidos servicios. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = En Palacio á 1.º de Octubre de 1836. = A D. José Landero.

En atencion á los méritos, servicios y circunstancias que concurren en D. Antonio Gonzalez, Presidente que fue de las Cortes en la última legislatura, y fiscal cesante del tribunal especial de Guerra y Marina, y con presencia de lo dispuesto en el art. 5.º de mi decreto de 22 de Setiembre último, vengo en nombrarle Ministro del supremo tribunal de Justicia en lugar de D. Manuel Genaro de Villota que ha sido jubilado. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. En Palacio á 1.º de Octubre de 1836. = A D. José Landero.

MINISTERIO DE ESTADO.

Real orden circular.

Queriendo S. M. la Reina Gobernadora remediar ó precaver todo abuso respecto al pago de sueldos,

pensiones ó asignaciones sobre el Estado á aquellos españoles que residan fuera del reino sin mision ni licencia legítima, ó de manera que exija que no se les continúe tal pago ó que se examine si debe ó no subsistir el permiso que hayan obtenido anteriormente, se ha servido mandar, conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros:

1.º Que no se pague sueldo, pensión ni asignacion alguna sobre el erario nacional, ó sobre cualesquier otros fondos del Estado, á ningun español que se halle fuera del reino sin expreso permiso del Gobierno de S. M., ó sin mision especial en servio de la Reina ó de la nacion.

2.º Que aun á los que tengan tal mision ó permiso, no se les haga pago alguno de la especie sobredicha si no constare ó acreditaren que despues de restablecida en el mes de Agosto último la Constitución política de la monarquía, decretada por las Cortes generales en 1812, han prestado á ella y á la Reina el correspondiente juramento con arreglo á lo que S. M. tiene mandado.

3.º Y que á los que residan fuera del reino con permiso del Gobierno de S. M. de fecha anterior al día 15 de dicho mes de Agosto de este año, se les deje de pagar todo sueldo, pensión ó asignacion sobre el Estado si no obtuvieren confirmacion ó próroga de la licencia dentro de un mes los que se hallen en Portugal, dentro de dos los que residan en Francia, y dentro de tres meses los que existan en otros países extranjeros; debiéndose contar estos plazos desde que se publique la presente Real resolucion en la Gaceta de Madrid.

Lo que comunico á V. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1836.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Circular.

La movilizacion de la Milicia nacional fue uno de los medios mas eficaces que creyó desde luego poder adoptar el Gobierno para utilizar los esfuerzos del ejército, defender las plazas y acosar á la faccion en todas direcciones, y restituir á los pueblos con el mas completo triunfo de la libertad la tranquilidad y el reposo de que tanto necesitan. Pero las medidas, á proporcion que son mas interesantes, suelen encontrar mayores obstáculos para su ejecucion; y al Gobierno toca calcular con prudencia las dificultades, y removerlas con mano fuerte. Cuando se trata de una operacion salvadora, en que está cifrada en gran manera la esperanza y la dicha de un país, ningun sacrificio debe ser costoso, ni ningun interés, ningun sentimiento debe hablar mas alto que el del patriotismo.

Al de todos los españoles, y mas particularmente al de las autoridades civiles, diputaciones provinciales y juntas de armamento y defensa, toca realizar las miras del Gobierno, y contribuir á que fuerzas considerables de la Milicia ciudadana formadas y organizadas con una celeridad apenas concebible, se ofrezca inmediatamente como admirable prueba de decision y de heroísmo, como escudo protector de todos los buenos, y como terror y espanto de las hordas rebeldes. Para ello, pues, las autoridades y corporaciones arriba indicadas procederán á buscar arbitrios, si ya no los tienen, echando mano aun de los fondos ó existencias de pósitos en la parte necesaria para armar, uniformar y asistir á los cuerpos de Milicia nacional en los puntos en que deben reunirse, proveyéndoles de camas, hospitales, asistencias y cuanto reclama el justo y debido cuidado de unos ciudadanos, que dejan sus pueblos y familias por correr al grito de la patria, y que prefieren

al ocio tranquilo de sus hogares las penalidades y los riesgos del servicio, aspirando á las palmas de la victoria.

Dentro del preciso término de quince días, contados desde aquel en que cada capital reciba esta Real orden, deberán estar perfectamente arreglados y dispuestos los Milicianos nacionales que en su distrito se movilizan. El Gobierno, ó mas bien la justicia y la gratitud pública, señalará á los que se distinguen en este importante servicio; pero tambien á la omision ó tibieza en desempeñarlo iria asociada sobre estas penas una dura censura mas temible para las almas nobles que toda la severidad de los castigos. S. M. no cree pueda realizarse en ninguna provincia este temor, porque está bien segura de que en todas ellas se rivaliza en exactitud y en celo cuando se trata del bien público; á V. S. toca corresponder á esta confianza, llenando cumplidamente las intenciones de S. M. que de Real orden le comunico. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1836. = Joaquin María Lopez. = Sr. gefe político de...

S. M. ha tenido á bien conferir el gobierno político de la provincia de Tarragona en calidad de interino á Don Antonio Garrigós, y el de la de Teruel tambien interinamente á D. José María Ruiz Perez.

Partes recibidos en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Capitanía general de Aragon. = Estado mayor. = Seccion central. = Excmo. Sr. = El gobernador militar y político de Alcañiz con fecha 29 del presente me dice lo que copio. = Excmo. Sr.: La escandalosa impunidad con que las gavillas de facciosos divagan por los pueblos de este partido, apoyados en la posibilidad que tan expedita tienen de encerrarse en las madrigueras, que al paso que les sirven de asilo, les sirven tambien para custodiar el fruto de sus rapiñas, me decidió (á pesar de la escasez de fuerza con que me hallo en este punto compuesta en la mayor parte de quintos y enfermos de los diferentes cuerpos del ejército) á disponer que el capitán del 1.º de línea, comandante del batallón provisional D. Ramon Gonzalez Cabo saliese de esta plaza con 250 infantes y 24 caballos con objeto de hacer una correría dirigida á hacer ver á los habitantes de este país lo insignificante para custodiar el pueblo de foragidos contra las tropas de la lealtad, y tambien con el fin de apoderarse de algunos repuestos que me constaba tenían en distintos pueblos.

Con efecto, el expresado capitán salió de esta plaza el 22 del corriente, despues de haber recibido las instrucciones convenientes, y reducidas en lo sustancial á sorprender el pueblo de Beceite, destruir las obras construidas allí por los rebeldes, y reducir á pavesas y escombros el baluarte principal que sostiene la negra bandera del crimen y la tracion.

Dirigida esta pequeña columna por Valdealgofra, cayó sobre Torre del Comte entre una y doce de la noche; y aunque la circunstancia de ser muy clara impidió que una partida de rebeldes allí estacionados en número de 50 cayesen en su poder, pues que avisada por los centinelas que tenían sobre el río abandonaron el pueblo con una precipitacion casi inconcebible; sin embargo, es digna de todo elogio la conducta observada en esta ocasion, señaladamente por la compañía de cazadores, que ocupó el pueblo á la carrera, mezclándose en él con los enemigos, matando uno, ocupando el caballo del comandante faccioso Pellicer, muchas raciones de pan, cebada y otros efectos. Luego que la columna hubo descansado un breve rato, se dirigió á Beceite, y llegada á dicho punto por el boquete que se halla á la izquierda de Valderrobles, cubiertos los flancos debidamente, se dió la orden de ataque, entrando en el pueblo en un verdadero orden de parada, á pesar del vivo fuego que desde las alturas hacian los que no teniendo ni el valor ni la decision para sostener un punto

de suyo inaccesible, tomaron el vergonzoso partido de coronar las alturas, desde donde pudieran estar al abrigo del arroyo de nuestros soldados. Cuatro horas, Sr. Excmo., permaneció la columna en el llamado Alcázar de Cállos v, y los naturales de aquel pueblo y de los inmediatos vieron por primera vez, al cabo de algunos meses, victorear el sagrado nombre de nuestra inocente Reina al frente de aquellas asperezas.

La noticia de que la facción que guarnece á Cantavieja había salido de este punto en dirección del de Beceite, y el prudente temor de empeñar un lance demasiado arriesgado con fuerzas muy superiores y entre riscos y escabrosidades habitadas por gentes cuya supina ignorancia y horrible fanatismo los hace estar en perfecta connivencia con los rebeldes, decidió al capitán comandante á emprender su retirada por Valderrobles, adonde se dirigió á pesar de la exposición que era consiguiente si los enemigos le hubiesen disputado el paso de aquel terrible desfiladero; de Valderrobles pasó á Torre del Comte, donde rescató una porción de cargas de efectos robados al patriota D. Manuel Vililla que iba en su compañía, marchando al siguiente día á Fornoles, donde ocupó también varios depósitos de grano de toda especie que tenían los enemigos, regresando el 25 sin novedad á esta plaza.

Al hacer á V. E. esta comunicación no puedo desentenderme de manifestarle el placer de que me siento animado, pues desde luego preveo el efecto moral que debe producir esta expedición á este desgraciado país debido á la conducción que resultará á estos naturales de que las armas que sostienen la causa nacional son siempre temibles á los bandidos que cebados en los crímenes y avezados á los mas horribles desórdenes, ven no muy lejano el día en que desengañados los ilusos que siguen su marcha, sean los primeros en acabar con su ominosa existencia opuesta y en contradicción con sus verdaderos intereses.

Espero que V. E. se servirá dar la publicidad conveniente á este relato para satisfacción de los valientes de esta guarnición. Lo que traslado á V. E. á fin de que se digno elevarlo á conocimiento de S. M. para su satisfacción; no pudiendo menos de recomendar á la piedad de S. M. á estos beneméritos. Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 27 de Setiembre de 1836.—Excmo. Sr.—El general segundo cabo, baron de la Mengiana.—Excelentísimo Sr. ministro de la Guerra.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—Plana mayor.—Excmo. Sr.: El comandante de armas de Ciudad-Real me trasmite una parte del de Alcázar de S. Juan en que resulta se han presentado en aquella población un oficial procedente de la facción y 15 individuos mas de los prisioneros del ejército, y según comunicación del subdelegado de protección y seguridad pública resulta haberlo sido los que aparecen de la relación que incluyo á V. E.; en su consecuencia prevengo con esta fecha al citado comandante de armas me remita una clasificación de su precedencia para aclarar el modo como se presentaron ó fueron aprehendidos, á fin de disponer lo conveniente acerca de ellos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1836.—Excmo. Sr.—Antonio Seoane.—Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra.

Relacion que se cita.

Comandancia de armas de Ciudad-Real.—Nota de los individuos entregados á la autoridad militar de Alcázar de S. Juan, como procedentes de las facciones de Gomez, Quilez y el Serrador.

Francisco Faure y Simon Rodriguez, soldados.

Diego Fernandez, corneta.

Juan Medina, Baltasar Romanillos, Saturnino Ibañez, Domingo Delgado, Joaquin Herranz, José Antonio Liconde, soldados.

Rafael García, cabo 1.º

Francisco Tornero, cabo de tambores.

Francisco Alvarez, Alfonso Prieto, Francisco Muñoz, soldados.

D. Lorenzo Lopez, oficial abanderado.

Rafael García, soldado.

Alcázar 23 de Setiembre de 1836.—Joaquin de Palma Ivimera.—Es copia.—Seoane.

PARTE NO OFICIAL. NOTICIAS EXTRANGERAS.

ALEMANIA.

Hannóver 8 de Setiembre.

La Gaceta oficial publica con fecha 18 de Agosto la resolución de la Dieta germánica, relativa al castigo de crímenes y delitos cometidos contra la Confederación y extradición de los criminales sobre su territorio en los términos siguientes:

Guillermo &c. En la sesion 6.ª de la Dieta germánica celebrada en Francfort-sur-Mein á 18 de Agosto se ha adoptado la resolución que sigue:

Artículo 1.º Siendo el objeto de la Confederación germánica la conservación de la independencia é inviolabilidad de los Estados alemanes, así como la conservación de la seguridad interior y exterior de Alemania, y debiendo ser tal la conexión entre las instituciones de los diferentes Estados que componen la Confederación, que de todo ataque á uno de ellos deben resentirse los demas, es evidente que el de que ahora se trata hiere á un mismo tiempo á todas las instituciones de los diferentes Estados de la Confederación, y que por lo tanto ha de castigarse conforme al sistema penal establecido en cada uno de estos

Estados, que declara tal ataque cometido contra uno de estos Estados crimen de alta traición ó felonía.

Artículo 2.º Los diferentes Estados de la Confederación se obligan á entregar al Estado atacado ó amenazado el individuo que se haya hecho culpable de estos actos, así como otro cualquiera acusado de conspiración contra la persona del Soberano ó contra la integridad de la Constitución ó la seguridad de alguno de los Estados; como igualmente á todo individuo filiado en alguna sociedad que tenga tal objeto, ó que reclame ser de dicha sociedad, aun en caso en que dicho acusado no sea súbdito del Estado á quien se dirija la demanda de extradición, y en el que haya sido ya perseguido por otros crímenes. Si el atentado de que dicho individuo se ha hecho culpable se ha dirigido contra diferentes Estados á un mismo tiempo, la extradición se hará en manos de las autoridades del Estado de la Confederación que hubiese presentado la primera demanda. Esta resolución de la Dieta se publica en virtud del segundo párrafo de la ley de nuestro reino de Hannóver. (G. de Hanovre.)

AUSTRIA.

Viena 16 de Setiembre.

SS. MM. II. vendrán aquí el 18. Se les prepara un magnífico recibimiento. Un gran número de habitantes han resuelto salir á caballo al encuentro de SS. MM., y servirlos de escolta en su entrada en Viena.

(Mercure de Souabe.)

—Se sabe que el Gran Señor piensa hace largo tiempo en someter la Bosnia. Los habitantes mahometanos de Bosnia, que de tiempo inmemorial gozan privilegios notables, no se los dejarán arrancar sin defenderlos enérgicamente. Pueden poner mas de 1000 hombres sobre las armas. El gobernador de Bosnia ha publicado una carta convocatoria, dirigida á todos los capitanes, fijándoles para su reunion la ciudad de Podrasznica, situada en una inmensa planicie. Debe enviar allí á su ayudante de campo con una fuerte escolta. Este oficial superior, llamado Chahaja, está encargado de comunicar á los bosniacos las órdenes del Sultan. La mayor parte de los capitanes se han reunido ya en el punto indicado.

Los bosniacos rebeldes no se quedan atrás: los descontentos reunidos por Pidor y Kotzaracz en número de 300 hombres reconocen las órdenes de Agan, agá de Dubieza, y de Alibeck-Czerich de Plabena: han partido para Baniáluka y se dirigirán al depósito general, donde hallarán á los demas anarquistas. Un turco de distincion ha recibido en Baniáluka á estos rebeldes; se llama Ims-effendi. Despues de una corta mancion en aquella ciudad los rebeldes se dirigieron al depósito. Instruido el visir de la conducta de Ims-effendi envió tártaros para prenderle, así como á su yerno, y á la llegada de los presos á Sarajewo fueron decapitados. El hijo de Ims-effendi procuró sublevar al pueblo contra el visir para vengar la muerte de su padre, pero fue cogido y extrangulado en Sarajewo. La Bosnia está en completa insurrección, y mas de 120 rebeldes se han reunido en Saraiscko-Polge. Su número crece diariamente, y el visir no cuenta mas que con 100 hombres á sus órdenes. Se espera ver principiarse un momento á otro las hostilidades. (Gaz. de Carlsruhe.)

SUIZA.

Lausana 15 de Setiembre.

Entre los 136 extranjeros cuyos nombres figuran en las listas de expulsión comunicadas por el Directorio á los Estados confederados, se distinguen 22 bávaros, 13 italianos, 10 prusianos, 10 de Hesse-Darmstadt, 10 wurtembergueses, 9 badeses, 8 hesseses (del Hesse electoral), 7 francforteses, 6 polacos, 5 hannoverianos, 5 daneses de Holstein-Schlesvig, 4 sajones, 2 de Nassau, 1 de Bunswick, y 25 cuya patria se ignora. Respecto á profesiones, 28 son estudiantes, maestros de lenguas, literatos, y han recibido una educación liberal en Alemania, donde formaban parte en general de las asociaciones académicas: un corto número de ellos pertenece al estado militar, y los demas son todos artesanos. Entre estos últimos se cuentan 9 cajistas é impresores, 14 zapateros, 7 cerrajeros, 4 plateros, 4 ebanistas, 4 hojalateros, y solo 2 sastres.

La mayor parte de los demas oficios no han dado á la jóven Alemania mas que uno ó dos individuos lo mas de contingente. Los nombres supuestos (cuyo uso está tomado de los estudiantes alemanes) que llevan casi todos los individuos de la sociedad, son ó anagramas del verdadero nombre, ó expresan cualidades personales del individuo. A veces son tambien denominaciones históricas. Así es que en la jóven Alemania se encuentran Hermans, Othones, Hércules, Bacos, Animosos, Espantosos, Cantores &c. &c. Resulta de estas listas que los refugiados propiamente tales apenas forman una quinta parte de los individuos de la jóven Alemania: la mayor parte de esta sociedad se compone de artesanos, que por su profesion viajan por Suiza. Las intrigas políticas á que se han asociado los han reducido á la condicion de refugiados políticos. Entre estos obreros hay algunos que solo por el atractivo del misterio y de la vanidad han podido determinarse á entrar en una sociedad, cuyos peligros y tendencia no conocian. (Gaz. de Laussanc.)

ITALIA.

Nápoles 3 de Setiembre.

El Rey se ha sometido á la cuarentena con el mayor agrado. Estaban tomadas todas las disposiciones para su

desembarco; pero habiendo sabido que los pasajeros de otros buques de vapor estaban sujetos á hacer la cuarentena, ha declarado que no quería excepcion ninguna, sino cumplir como todos con este deber.

El Rey no ha tardado mas que 108 horas de Paris á Nápoles.

El Gobierno ha enviado á Trani un médico, el cual ha declarado que la enfermedad que allí reina es la fiebre ordinaria en esta estacion. (G. d' Augsbourg.)

GRAN BRETAÑA.

Lóndres 21 de Setiembre.

Se ha notado mejora sensible en el estado de los fondos ingleses á consecuencia del aumento del interés en los bonos del echiquier que se recibirán en cambio de los antiguos á 2 dineros por día ó un 3 por 100 al año. Los consolidados se abrieron á 89½ al contado, y habia compradores, y de 89¼ á 89½ en cuenta: despues decayeron de resultas de ventas muy considerables por cuenta de los bancos de Escocia, y por último se cerraron á 88½ al contado, y á 88¾ en cuenta.

Fondos españoles: activa 25: pasiva 7¾, y diferida 10¾. Portugueses. Nuevos, quedaron á 52½: tres por 100 á 33¾.

FRANCIA.

Paris 23 de Setiembre.

Bolsa de ayer 22. Cinco por 100 de 105 fr. 95 c. á 105 fr. 30 c. 3 por 100 de 78 fr. 85 c. á 78 30.

Un periódico de la tarde menciona datos, de los cuales se puede deducir con fundamento la invasion de la Constitucion de Cádiz en Nápoles, Piamonte y Cerdeña. Nos abstenemos de toda reflexion sobre un hecho que todavía es solo problemático, y cuyas consecuencias serian por el pronto capaces de esparcir la mayor confusion en los negocios generales de la Europa. (Tempr.)

ESPAÑA.

Madrid 1.º de Octubre.

Continúan los decretos de las Cortes restablecidos á su fuerza y vigor.

Orden de 2 de Mayo de 1822.—Se resuelven las dudas propuestas por el tribunal supremo de justicia con respecto á si las causas pendientes contra cuadrillas de saltadores y ladrones por delitos cometidos antes de publicarse la Constitucion, han de ser juzgadas con arreglo á la ley de 26 de Abril de 1820.

Excmo. Sr.: Con oficio de 26 de Junio del año último se remitió por ese ministerio para la resolución de las Cortes la consulta que el tribunal supremo de justicia hacia á S. M. sobre si deben ser juzgadas con arreglo á la ley de 26 de Abril del mismo año las causas pendientes contra cuadrillas de saltadores y ladrones por delitos cometidos antes de publicarse la Constitucion; y si la circunstancia de haber robado en cuadrilla, que exige el artículo 8.º de dicha ley, es necesaria para que sean juzgados militarmente los saltadores de caminos y los ladrones de despoblado, como lo es para que sean juzgados del mismo modo los ladrones en poblado. En su vista y de la opinion del Gobierno acerca de ambas dudas, se han servido las Cortes declarar en cuanto á la primera, que realmente no la hay, ni motivo fundado que la induzca, porque la disposicion de la ley en la materia es clara, terminante y genérica, sin distincion de tiempos ni excepcion alguna; y en cuanto á la segunda, que atendido el objeto y letra del citado artículo, la circunstancia de cuadrilla es necesaria en todos los sujetos comprendidos en él para que sean juzgados con arreglo á la misma ley. De orden de las Cortes lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes, devolviéndola adjunta la expresada consulta.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1822.—Vicente Salvá, diputado secretario.—Angel de Saavedra, diputado secretario.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Decreto de 19 de Abril de 1813.—Instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la monarquía.

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdiccion en todo el territorio de la monarquía, y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la Constitucion, y en la ley de 9 de Octubre próximo pasado, decretan que se guarde y cumpla la siguiente instruccion.

Art. 1.º Corresponde al supremo tribunal de Justicia dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península é islas adyacentes, según se dispone en el artículo 261 de la Constitucion.

2.º El mismo supremo tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la Península é islas adyacentes entre los jueces ordinarios de primera instancia y los tribunales especiales que no esten sujetos á la jurisdiccion de las audiencias, con arreglo á lo prevenido en el artículo 34, capítulo 2.º de la citada ley de 9 de Octubre.

3.º Asimismo decidirá las que se prometieron en la Península é islas adyacentes ante los tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó no tengan entre ellos un mismo tribunal superior que pueda decidir.

4.º Conocerá también dicho supremo tribunal de las que ocurran en la Península é islas adyacentes entre una audiencia y el juez ordinario de distinto territorio, y entre jueces ordinarios de territorios diferentes.

5.º Pertenece á las audiencias de ambos hemisferios dirimir las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios, según lo prevenido en el artículo 265 de la Constitución.

6.º Son jueces subalternos de las audiencias, no solo los ordinarios, sino también los de los tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios, con apelaciones á las mismas audiencias.

7.º Las competencias que se promuevan en la Península é islas adyacentes entre los tribunales de Guerra y Marina, serán decididas por el superior especial de Guerra y Marina, á excepción de las que ocurran entre comandantes de matrícula de un mismo departamento, que dirimirá su capitán general.

8.º En Ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos de las audiencias y los tribunales y juzgados especiales, ó entre estos y las audiencias, se decidirán por la mas inmediata según el artículo 13 capítulo 1.º de la ley de 9 de Octubre.

9.º La audiencia territorial decidirá en Ultramar las que se promovieren entre los tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, cuando entrambos no tuvieran un mismo superior; pues teniéndole, deberá este decidirlos.

10. Las que se ofrecieren en Ultramar entre los juzgados especiales de distintos territorios, ó entre los jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la audiencia mas inmediata á la provincia del que las promoviere.

11. El juez ó juzgado que solicite la inhibición de otro, pasará oficio á este, manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia, si no cede; contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso; si el primero no se satisface, lo dirá al segundo, y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado.

12. Cada juez, al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde, y este decidirá la competencia en el preciso término de ocho días.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 19 de Abril de 1813. = Francisco Callo, presidente. = José María Couto, diputado secretario. = Agustín Rodríguez Vaamonde, diputado secretario. = A la Regencia del reino.

Decreto de 11 de Setiembre de 1820. = Se establecen diferentes reglas para la sustanciación de las causas criminales.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Todos sin distinción alguna estan obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes.

2.º Toda persona de cualquiera clase, fuero y condición que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de previo permiso del jefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los jueces militares y eclesiásticos respecto á la de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe, como testigo, ante un juez autorizado por la ley.

3.º Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificación ó informe, sino por declaración bajo juramento en forma; que deberá prestar según su estado respectivo ante el juez de la causa ó el autorizado por este.

4.º Debiéndose entender que los desertores renuncian en el mero hecho á los fueros y privilegios de su clase, se declara, que todo desertor del ejército ó de la armada, que solo ó acompañado cometa un delito, por el cual sea aprehendido por la jurisdicción ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma jurisdicción exclusivamente; pero si la sentencia que esta le impusiese no fuere de pena capital, deberá remitirlos despues con testimonio de ella al juez militar competente, para que conozca y castigue el delito de desercion, según se halla mandado.

5.º Si por delitos cometidos despues de su desercion resultase algun desertor complicado en causa de que conozcan jueces ordinarios, lo reclamarán estos de la autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que lo juzguen y castiguen, aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á la resolución de 19 de Enero de 1795.

6.º Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdicción, maliciosas muchas veces ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos jueces, se declara que los que las promuevan y sostengan, contra ley expresa y terminante incurrir en la pena señalada por el artículo 7 de la ley de responsabilidad de 24 de Marzo de 1813. El tribunal que dirima la competencia, conforme al de 19 de Abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla, y hará efectiva esta pena; ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al juez que la sufra si reclamase.

7.º Los despachos, exhortos ú oficios que se libren para evacuación de citas, prisiones ú otras diligencias, serán ejecutados por los jueces á quienes se cometan, sin pér-

didada de momento y con preferencia á todo. Los tribunales superiores y los jueces velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan.

8.º Siendo la evacuación de citas impertinentes é inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, se declara por regla general, que los jueces no deben evacuar mas citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguación de la verdad en el asunto de que se trate, observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demas diligencias de instrucción.

9.º En el caso de que por circunstancias particulares creyese el juez que no es conveniente al bien público encargar al alcalde del respectivo pueblo la evacuación de alguna diligencia en causa criminal, podrá dar este encargo á otra persona de su confianza, no obstante lo prevenido en el artículo 10 del capítulo 3.º de la ley de 9 de Octubre de 1812.

10. Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguación de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobación del cuerpo del delito y por la confesión del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario, y procederse al plenario desde luego.

11. Los jueces, conforme á las leyes del reino, cuya observancia se les reencarga, no deben admitir á los reos pruebas sobre puntos que probados no pueden aprovecharles, y serán responsables de la dilación y de las costas en caso contrario.

12. Asi los términos de 80 y 120 días como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el *maximum* de los que pueden conceder los jueces. Pueden estos, y deben con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, según la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y según las personas que hayan de ser examinadas y la distancia de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes.

13. La recepción á prueba en todas las causas criminales debe ser con la precisa calidad de todos cargos.

14. Las tercerías dotales ó de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los reos; las averiguaciones de efectos pertenecientes á estos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, no embarazarán nunca el curso de esta, y deberá seguirse en piezas separadas.

15. En las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguación y castigo de los demas culpados.

16. Las audiencias por el medio que les concede el artículo 276 de la Constitución cuidarán eficazmente de promover la mas pronta administración de justicia teniendo presente lo dispuesto por la ley de 24 de Marzo de 1813.

17. En las segundas y terceras instancias no concederán nunca nuevo término de prueba sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que sin malicia se dejaron de proponer en la primera instancia, ó que propuestos no fueron admitidos.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 11 de Setiembre de 1820. = El conde de Toreno, presidente. = Juan Manuel Subrié, diputado secretario. = Marcial Antonio Lopez, diputado secretario.

Decreto de 11 de Setiembre de 1820. = Haciendo varias declinaciones para poder proceder á la prision ó detención de cualquier español.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Para proceder á la prision de cualquier español, previa siempre la *información sumaria del hecho*, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.

2.º Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha *información sumaria*: primero, el haber acaecido un hecho que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal; y segundo, que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, según las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho.

3.º Si la urgencia ó la complicación de circunstancias impidieren que se pueda verificar la *información sumaria del hecho*, que debe siempre preceder, ó el *mandamiento del juez por escrito*, que debe notificarse en el *acto mismo de la prision*, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar *detener* y custodiar, en calidad de detenida á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa *información sumaria*.

4.º Esta detención no es prision, ni podrá pasar á lo mas del término de veinte y cuatro horas; ni la persona así detenida deberá ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los requisitos que exige el artículo 287 de la Constitución. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. = Madrid 11 de Setiembre de 1820. = El conde de Toreno, presidente. = Juan Manuel Subrié, diputado secretario. = Marcial Antonio Lopez, diputado secretario.

Decreto de 18 de Mayo de 1821. = Se hace extensivo á los eclesiásticos y militares el medio de conciliación que se prescribe en la Constitución para los demas ciudadanos &c., con las excepciones que se expresan.

Las Cortes, despues de haber observado todas las for-

malidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º En los pleitos civiles ó por injurias, en que sean demandados eclesiásticos ó militares, debe preceder el medio de conciliación prescrito por la Constitución, del mismo modo que cuando se demanda á los demas ciudadanos.

2.º La conciliación en todos estos casos debe celebrarse con entero arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3.º de la ley de 9 de Octubre de 1812 ante los alcaldes constitucionales de cada pueblo, que son los que por la misma Constitución se hallan encargados de ejercer el oficio de conciliadores, lo cual es y debe entenderse sin perjuicio del fuero que compete al demandado, para que no se le juzgue sino por su juez competente cuando no se concilien las partes.

3.º Para que se celebre el juicio de conciliación no debe preceder petición por escrito, bastará que se solicite verbalmente para que el alcalde mande citar desde luego al demandado, evitando dilaciones.

4.º Debe preceder la conciliación en las causas de divorcio como meramente civiles; pero no es necesaria en los juicios verbales, ni tampoco en los de concurso á capellanías colativas, ni en otras causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe previa avenencia de los interesados. En esta última clase se comprenden también las causas que interesan á la hacienda pública, á los pósitos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administración de sus bienes, y á las herencias vacantes.

5.º No debe preceder el juicio de conciliación para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, así nacionales como municipales, ni para el de los créditos dimanantes del mismo origen.

6.º Tampoco deberá preceder el juicio de conciliación para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesión, el de denuncia de nueva obra, y para intentar un retracto ó promover la formación de inventarios y partición de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si hubiere de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso, precederá precisamente el juicio de conciliación.

7.º En los juicios de concurso no es necesario el medio de la conciliación para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero para pedir judicialmente cualquier ciudadano el pago de una deuda, aunque dimanase de escritura pública, se intentará antes dicho juicio de conciliación, y no aviniéndose las partes, se procederá acto continuo al embargo de bienes para evitar todo perjuicio al acreedor.

8.º Lo que quedase resuelto y convenido entre las partes en el juicio de conciliación, se ejecutará sin excusa ni tergiversación alguna por el mismo alcalde; y si gozase de fuero privilegiado la persona contra quien deba procederse, lo verificará del mismo modo su juez legítimo, en vista de la certificación que se le presentará de lo resuelto y convenido en el juicio de conciliación.

9.º Toda persona demandada á quien cite el alcalde para la conciliación, está obligada á concurrir ante él para este efecto si reside en el mismo pueblo. Si no lo hiciera, se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el alcalde con una multa de 20 á 100 rs. vn., según las circunstancias del caso y de la persona; y si aun así no obedeciese, dará el alcalde por terminado el acto; franqueará al demandante certificación de haberse intentado el medio de conciliación, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado; declarará á este incurso en la multa con que le conminó, y se la exigirá si no tuviese fuero privilegiado; y en el caso de tenerle pasará certificación de la condena al juez respectivo para que la exija desde luego, remitiendo su importe al alcalde que la impuso. En las provincias de Ultramar la multa será de un peso fuerte á lo menos, y no podrá exceder de cinco.

10. En los juicios de conciliación podrán concurrir las partes, ó personalmente, ó por medio de procurador autorizado con poder especial al efecto; y las multas que se exijan en los casos de que habla el artículo anterior se destinarán por ahora exclusivamente al alimento de los pobres presos de las cárceles.

11. Cuando sean demandantes ó demandados al alcalde único ó todos los de un pueblo, se celebrará la conciliación ante el regidor primero en orden; y si lo fueren los alcaldes y el ayuntamiento en cuerpo, ejercerá las funciones de conciliador el alcalde del año último; y si se tratase de un negocio de interes comun se ocurrirá al del pueblo mas inmediato que no lo tuviere.

12. Los alcaldes y demas personas que concurren al juicio de conciliación no llevarán por este acto derecho alguno; pero se exigirán dos rs. vn. á las partes para atender á los gastos indispensables de papel y formación de libros donde deben extenderse dichos juicios. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. = Madrid 18 de Mayo de 1821. = Antonio de la Cuesta y Torre, presidente. = Manuel Gonzalez Allende, diputado secretario. = Juan de Valle, diputado secretario.

Palacio 3 de Junio de 1812. = Publíquese como ley. = Fernando. = Como secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. = D. Vicente Cano Manuel.

Decreto de 14 de Abril de 1813. = Se concede á los gefes políticos de las provincias la facultad que tenían los presidentes de las chancillerías &c. para conceder ó negar la licencia de contraer matrimonio.

Las Cortes generales y extraordinarias decretan por punto general: Que la facultad que según la pragmática de matrimonios de 10 de Abril de 1803 ejercian los presidentes de las chancillerías y audiencias, y el regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia licencia para casarse, la ejerzan en los casos que expresa

la referida pragmática los gefes políticos de cada provincia, en los términos que en ella se previene. Lo tendrá entendido la regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 14 de Abril de 1813.—Francisco Caelelo, presidente.—José María Conto, diputado secretario.—Agustin Rodríguez Vahamonde, diputado secretario. A la regencia del reino. (Se continuará.)

VARIETADES.

ECONOMÍA SOCIAL.—Los obreros.

Si se compara la condicion de las clases laboriosas del tiempo en que vivimos con el siglo último, se advierten con asombro los inmensos progresos que han hecho, y el aumento notable en el bienestar de las familias. Este examen dilata el corazon, y hace comprender muy bien por qué el perezoso estadista se contenta con atestiguar esta mejora sin procurar acelerar su desarrollo. Viviendo solo para salir del día, y testigo de los progresos ya efectuados, deja al tiempo el cuidado de los progresos futuros, y señala como ciudadanos peligrosos y turbulentos á los hombres que pretenden que desde el mismo momento el salario del obrero baste á su manutencion. ¿Cuál sería, pues, su asombro, si se les demostrase que este salario tal como se pide no es todavía la justa remuneracion del trabajo, sino que es de toda necesidad que sea tal la remuneracion que deje al trabajador un ahorro para los malos tiempos, para las necesidades de la vejez?

El trabajo produce la riqueza, dicen los economistas, y los moralistas, que muchas veces son tambien economistas sin saberlo: esto significa que produce mas que consume, es decir, que despues de ejecutado el trabajo y pagados todos los gastos, despues de satisfechas todas las necesidades, quedan en excedente y como de reserva una porcion de los productos obtenidos por el trabajo. Si fuese de otro modo, si el trabajo no produjese mas de lo que consume, el mundo no se mejoraría, se viviría nada mas que con el día presente, y jamás se tendría reserva con que poder extender mas y mas el trabajo para producir una nueva reserva. Una pequeña disminucion en las fuerzas productoras, una ligera escasez haría recular muchos siglos atrás al género humano.

Si todo el mundo adelanta es porque el trabajo produce mas riqueza que consume. Ahora bien, justo es que los trabajadores disfruten de una parte de este excedente de produccion. ¿Y este repartimiento se verifica en el estado actual? ¿Los trabajadores se resienten de este aumento constante de la riqueza? Las mayores comodidades relativas de las clases laboriosas responden á estas cuestiones.

Con todo, aunque ellas han ganado mucho, aunque la remuneracion del trabajo sea tal cual permite el uso habitual de las cosas á que en otro tiempo jamás se hubieran atrevido á aspirar, en el día estan mucho mas expuestas que en otro tiempo á las crisis que les sumergen en una ociosidad forzada. Los obreros eran mas pobres antes; las cosas que ahora miran como de primera necesidad eran antes para ellos lujo desconocido. La ropa blanca, los vestidos de paño, los zapatos de cuero, no les eran indispensables: vivían mal, no hay duda, pero vivían uniformemente sin sacudimientos ni sobresalto: no sufrían los espantosos efectos de las crisis comerciales que periódicamente vienen á asolar el mundo, á destruir todos los efectos del bienestar, á anonadar el capital acumulado, y á matar de miseria una gran porcion de los operarios sin trabajo.

Suponiendo que estas crisis no puedan ser evitadas, ¿qué se necesita para que el trabajador las pase sin riesgo? Que su salario le permita la acumulacion, que reciba mas de lo que gaste. Las cajas de ahorro han probado que en muchos casos esta acumulacion es posible; pero no basta, es preciso que lo sea siempre. Esta no es una opinion escéntrica; al contrario, hace largo tiempo que se ha reconocido esta necesidad: ha sido formulada muy explícitamente por los cristianos al prescribir como mandato la caridad, y mas adelante en el establecimiento del diezmo, cuando en su origen prescribieron que su cuarta parte fuese destinada á hacer que viviesen los pobres, es decir, los obreros sin trabajo y sin ahorros acumulados.

Los hospitales, los establecimientos de caridad vinieron á su vez á atestiguar la insuficiencia del salario para mantener al obrero durante los días de huelga. En todos los tiempos la sociedad ha reconocido la necesidad de dar de un modo ó de otro á los obreros una porcion del excedente de la produccion creada por el trabajo, porcion que debía pertenecerles.

Se ha declamado mucho contra las contribuciones para los pobres, y sin embargo, si se reconoce con todos los publicistas el deber de la sociedad para con los indigentes, no debe considerarse como una injusticia una imposicion que grave con igualdad sobre todos. Una ley de pobres no es una monstruosidad; pero si asombra es porque indica un estado monstruoso en que el salario del trabajo es insuficiente, y en que es importante venir al auxilio del trabajador. Una ley de pobres prueba la miseria, no la crea. Es un remedio peligroso indudablemente, es un remedio que desmoraliza, lo mismo que los hospicios, pues como estos enseña á los trabajadores á contar con los demas, y á hacer que entre en su gasto diario la porcion de salario que debiera constituir sus ahorros y aumentar el capital nacional. Pero hasta que la moral, la instruccion mayor de las clases laboriosas no las enseña á manejar mejor sus recursos, hasta que los salarios mejor repartidos, la industria mejor planteada no permitan el ahorro al mayor número posible, una ley de pobres no es de modo alguno una cosa inmoral, y su justicia y su necesi-

dad estan consignadas en esta opinion de Pitt y de Puffendorf: «la nacion debe proporcionar subsistencia á todos los ciudadanos.»

Así es que por ejemplo la Irlanda no saldrá de sus actuales miserias sino por medio de una revolucion ó de una ley de pobres. Es seguramente la menor de las cosas el que los ingleses, despues de haberse apoderado del suelo y de los frutos del trabajo de seis millones de hombres, les dé algunas partículas de las riquezas adquiridas con sus brazos: no hay por cierto un gran mérito en un ladrón en dar una limosna de algunas pesetas al que ha privado de su bolsa. Allí pues una ley de pobres hasta sería una obra de sabiduría, pues podría evitar la revolucion.

Pero no basta con proporcionar la subsistencia: el Estado debe tambien á sus individuos moral é instruccion. Ademas el bienestar material depende esencialmente del estado intelectual del hombre, y no se ha calculado todavía bastante bien la influencia de la educacion sobre la suma y la calidad del trabajo ejecutado, y por consiguiente sobre la suma del capital creado y acumulado. Lejos de esto, casi siempre se han separado estas dos cosas, la inteligencia y el bienestar material, como si fuesen de todo punto independientes. Se ha oido que los trabajadores inteligentes son menos ávidos para el trabajo; se ha buscado cómo dirigir sus esfuerzos hácia un solo objeto; se ha querido *materializar* al hombre sin caer en la cuenta de que este era exactamente el camino mas recto para conducir al anonadamiento de la riqueza, que no se crea sin la inteligencia. No se ha reflexionado en que quizá es á la inteligencia únicamente á la que es preciso dirigirse para obtener el resultado que mas importa, un salario que permita ahorro.

El célebre James Mill, cuya pérdida reciente no llamará nunca demasiado el mundo, dice en una de sus obras que el hombre no dispone mas que de una sola cosa sobre la tierra, y es del *movimiento*. Toda la economía política está reasumida en esta idea de una sublimidad notable. En efecto, no se trata en la creacion de las riquezas mas que del movimiento. ¿Pero acaso se cree que la inteligencia no debe dirigir este movimiento? ¿Es indiferente para la creacion de las riquezas que este movimiento se opere de este ó del otro modo? ¿No estriba todo al contrario en que la inteligencia presida al movimiento?

El salario, repito, es insuficiente si no permite la acumulacion. No obstante, en el estado actual de la sociedad es un imposible aumentar el precio del trabajo: este precio está en razon directa de la demanda de las producciones: si hay mas obra que brazos, aumenta; si por el contrario, los trabajadores son demasiado numerosos, el salario disminuye. Sin disputa lo mejor sería que el trabajo creciese á proporcion de los brazos. Esta simultaneidad está conforme con las reglas de la economía política; y no se puede negar siquiera que el equilibrio se establece al fin; pero entretanto los obreros padecen, pues el salario puede ser insuficiente. ¿Dónde pues se ha de buscar el remedio de estos males? Por nuestra parte creemos hallarle en gran copia en el desarrollo de las facultades intelectuales del obrero. Existen recursos inmensos para su bienestar, todos á su alcance, todos en su mano: solo se trata de conocerlos. La inteligencia trae consigo la prudencia, el espíritu de arreglo, la reflexion, las costumbres pacíficas y tranquilas: la inteligencia sugiere las asociaciones, las cajas de socorros mútuos, los recursos industriales y comerciales. La inteligencia hace mas hábiles las manos, mas certero el ojo, mas robusta la salud, pues preserva de vicios y de enfermedades.

Sin que sea necesario entrar en este momento en largos desarrollos, es fácil demostrar que cuanto mas ejercitada está la inteligencia, mas alto es el salario: así es que el gefe del Estado, primer obrero de la nacion, es mas retribuido que el ministro; este mas que el prefecto ó el periodista; el magistrado mas que el mecánico; este mas que el albañil; y así sucesivamente hasta lo ínfimo de la escala de los trabajadores donde encontramos al simple maniobrero lleva un fardo, da vueltas á una rueda &c. Este no emplea mas que una porcion infinitamente pequeña de su inteligencia, gira á derecha ó izquierda, carga ó arroja su fardo, sube ó baja: no emplea mas que su fuerza muscular, y por lo mismo no tiene mas en qué pensar que en cómo repararla, al paso que son necesarias distracciones mas ó menos vivas, mas ó menos grandes, á los que emplean la inteligencia, y no como el maniobrero que queda satisfecho cuando está comido.

No es de admirar que este último trabajador sea menos retribuido que los demas, y así debe ser, pues es hasta una consecuencia del principio de la igualdad, es decir, de la justa reparticion de las recompensas. En un mismo taller el obrero mas inteligente, el que por esto solo cuida mejor su trabajo, ejecuta mas pronto ó mas exactamente su tarea, está mejor pagado que su vecino. Si esta inteligencia se aumenta y desarrolla mas y mas, si la aplica á algun otro trabajo ó gasta mas de ella, si se hace médico, abogado ú artista, su trabajo es todavía mejor recompensado. A la inteligencia es, pues, á quien se aplica con especialidad el salario: lo que se da al trabajo material es apenas sensible, apenas suficiente para que el hombre subsista, y el tiempo llega á pasos agigantados en que este trabajo grosero quedará reemplazado en todo el ámbito de la tierra por las máquinas, creacion de la humana inteligencia.

Es pues al cultivo de la inteligencia al que conviene buscar en el día por todos los medios posibles, como mejorarle para mejorar la condicion de los obreros: por mas que se les repita á estos que no es preciso pensar sino en el bienestar físico, que lo demas está fuera de su alcance, es indudable que con tales lecciones no se conseguirá mas que aumentar muchos borrachos y muchos perdidos porque se faltará al objeto principal, cual es el de inculcarles que

para llegar á semejante bienestar físico es preciso un instrumento, y este solo la inteligencia y la razon le conducen. (Temps.)

Estando determinada la venta en pública subasta de 60,376 arrobas de remolidos y alcohol grana pertenecientes á la hacienda nacional, que existen en los almacenes de las minas de plomo de Linares, se avisa á los que quisiesen interesarse en la subasta para que concurren al efecto á la direccion general del ramo, donde se ha de verificar el remate el día 1.º de Diciembre próximo; en el concepto de que podrán enterarse de las condiciones en la secretaría de la misma, calle del Florin, núm. 2, en el establecimiento de Linares y en la inspeccion del distrito de Berja, provincia de Almería.

El intendente general del ejército hace saber: que necesitándose en esta corte con toda prontitud 4209 raciones de galleta de á 18 onzas cada racion y de calidad igual á la del pan que se está suministrando á las tropas, los sujetos que quieran obligarse á dicho servicio pueden presentarse en la intendencia general el día 5 de este mes á las doce horas del día, donde se verificará la subasta.

BOLESA DE MADRID.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro al 5 p. 100, 00.
Títulos al portador del 5 p. 100, 00.
Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.
Títulos al portador del 4 p. 100, 00.
Vales Reales no consolidados, 14½ á 60 d. f. 6 vol.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 9 al contado: 9½ y 10 á v. f. 6 vol. á prima de ½ y ¼ p. 100.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Amsterdam, 00.	Alicante, á corto plazo, ½ b.	Málaga, 1½ b.
Bayona, 00.	Barcelona, á pesos fuertes, 1½ id.	Santander, 1 id.
Burdeos, 00.	Bilbao, ½ d.	Santiago, ½ d.
Hamburgo, 00.	Cádiz, 1½ din. b.	Sevilla, 1 b.
Londres, á 90 días, 37½.	Coruña, par. din.	Valencia, ½ b.
París, 16.	Granada, ½ din. b.	Zaragoza, 1 d.
		Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

MEMORIAS ORIGINALES DEL PRINCIPE DE LA PAZ, PUBLICADAS POR EL MISMO.

Los suscriptores pasarán á recoger la entrega 18.ª (tomo 3.º) á la librería de Escamilla, donde sigue abierta la suscripcion.

BOSQUEJO DEL ESTADO DEL ARTE DE CURAR

y de sus profesores en España y proyecto de un plan para su general reforma. Por D. José Antonio Piquer, médico. Un tomo en 4.º se hallará á 12 rs. en rústica en Madrid, librería de Cuesta; Valencia, en la de Jimeno; Barcelona, Piferrer; Cádiz, Hortal y compañía; Granada, Sanz; Santiago, Rey Romero; Zaragoza, en la de Gallia; en las mismas librerías se dará el prospecto gratis.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS JURADOS, escrito en ingles por sir Richard Phillips, traducido en frances por Mr. Comte, puesto en castellano y aumentado en la parte legislativa que sobre jurados está en práctica en Francia y en los Estados Unidos de América, por D. Antonio Ortiz de Zarate y Herrera, un tomo en 8.º mayor. Se hallará en la librería de Sancha á 20 rs. en rústica. Esta obra que vió la luz pública en 1821, y cuyo mérito é interes lo testifica el aprecio con que el público la recibió, se vuelve á anunciar ahora nuevamente por conservarse aun algunos ejemplares.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Por una del Sr. Ayllon, juez de primera instancia de esta corte que despacha la vacante del Sr. Luceño, referendada por la escribanía de Revillo, se saca á pública subasta á voluntad de sus dueños y por término de 30 días una casa sita en esta corte, calle de la Palma alta, señalada con el núm. 27 nuevo de la man. 453, cuya casa tiene de sitio 1312 pies cuadrados superficiales, y ha sido retasada últimamente en la cantidad de 59,040 rs. de cuyo valor se han de deducir las cargas que sobre sí tenga. Quien quisiere hacer postura acuda ante dicho Sr. juez y escribanía que se le admitirá siendo arreglada; previniéndose que para su remate está señalado el lunes del próximo Octubre de una á dos de su tarde en la precitada escribanía.

VACANTE.

Se halla vacante la plaza de cirujano latino en la villa de Novena, provincia de Oviedo. La dotacion consiste en 4400 rs. y la situacion del pueblo presenta ventajas al profesor porque podrá asistir á los vecinos de muchas aldeas que lo rodean. Los pretendientes dirigirán los memoriales francos de porte al secretario del ayuntamiento de dicha villa en todo el presente mes de Octubre.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las siete y media de la noche. Despues de una sinfonia se ejecutará el drama en cinco actos, dividido en ocho cuadros, titulado

MARGARITA DE BORGONA.

CRUZ.

La ópera que se ha de ejecutar esta noche, se anunciará por carteles.